



Expediente: **051970234325**
Radicado: **RE-02053-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/06/2024** Hora: **09:20:35** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en
uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **134-0062-2020 del 3 de marzo de 2020**, se otorgó al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, una concesión de aguas de **0.0333 L/s**, para uso pecuario, en beneficio del predio denominado "Agua Bonita", Ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en atención a las actividades de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 02 de agosto de 2022, visita de la cual emanó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05295 del 22 de agosto de 2022**, encontrando que se había dado cumplimiento de manera parcial a las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° **134-0062-2020 del 3 de marzo de 2020**, toda vez que, no se ha implementado el diseño de obra de captación y la obra de control del caudal, además se está captado un caudal de agua **0.0538 L/s**, superior al otorgado en el Acto Administrativo referenciado, el cual fue de **0.0333 L/s**, también se pudo constatar que no se respetaba el caudal ecológico en el sitio de captación; hechos que llevaron a la Corporación a proferir una Resolución adoptando determinaciones y requerimientos, actuación con el radicado N° **RE-03462-2022 del 08 de septiembre de 2022**.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 20 de febrero de 2023, visita de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01484 del 09 de marzo de 2023**, allí se informó que pese al acompañamiento solicitado por la Corporación para realizar dicha visita, no se contó con este, hecho que no permitió la verificación de lo requerido en Resolución N° **RE-03462-2022 del 8 de septiembre del 2022**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **RE-01469-2023 del 11 de abril del 2023**, esta corporación impuso una Medida Preventiva en contra del señor **SANTIAGO DE**



JESÚS QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado N° **134-0062 del 03 de marzo de 2020**, dentro de este Acto Administrativo se le hicieron unos requerimientos al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, para que en un término de **sesenta (60) días hábiles** dé cumplimiento a las obligaciones impuestas:

“(…)

- **REMITIR** a la Corporación la evidencia de la implementación de la obra de captación y control de caudales, de manera que garantice el caudal otorgado de 0.0333 Us, a través de la Resolución con radicado N° 134-0062 del 03 de marzo de 2020, para uso pecuario, de la fuente que abastece al predio denominado "Agua Bonita", ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná.
- **ENVIAR** a la Corporación evidencia de la implementación de un tanque de almacenamiento y de un tanque de abastecimiento o bebederos, además de conducir el sobrante de agua del tanque de almacenamiento por tubería a la misma fuente, para evitar pérdidas y prevenir la socavación y erosión del suelo.

(…)

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a revisar la información contenida en el expediente N° **051970234325**, actuación de donde se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03371-2024 del 07 de junio del 2024**, allí se informa que a la fecha no se evidencia que el señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** haya dado cumplimiento a los requerimientos formulados en las resoluciones N° **RE-01469-2023 del 11 de marzo de 2023** y N° **RE-03462-2022 del 08 de septiembre de 2022**:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución N° 134-0062-2020 del 3 de marzo de 2020, en beneficio del predio "Agua Bonita", al señor Santiago De Jesús Quintero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.384.719, tiene una vigencia de diez (10) años contados a partir de la notificación, vigente hasta el 19 de marzo de 2030.

Tras realizar una revisión exhaustiva del expediente documental, se constata que el señor Santiago De Jesús Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.384.719, no ha cumplido con las disposiciones establecidas en Resolución RE-01469-2023 del 11 de abril de 2023, mediante la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado N° 134-0062 del 03 de marzo de 2020.

Dentro de los requerimientos hechos al señor Santiago De Jesús Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.384.719, el titular debía dar cumplimiento dentro de los (60) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación a las obligaciones impuestas mediante la Resolución con radicado N° 134-0062 del 03 de marzo de 2020, presentando ante Cornare lo siguiente:

- **REMITIR** a la Corporación la evidencia de la implementación de la obra de captación y control de caudales, de manera que garantice el caudal otorgado de 0.0333 l/s, a través de la Resolución con radicado N° 134-0062 del 03 de marzo de 2020, para uso pecuario, de la fuente que abastece al predio denominado "Agua Bonita", ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná.

- *ENVIAR a la Corporación evidencia de la implementación de un tanque de almacenamiento y de un tanque de abastecimiento o bebederos, además de conducir el sobrante de agua del tanque de almacenamiento por tubería a la misma fuente, para evitar pérdidas y prevenir la socavación y erosión del suelo.*

Dentro del expediente no se halló información documental que evidencie el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante la resolución RE-01469-2023 del 11 de abril de 2023.

26. CONCLUSIONES:

La concesión de aguas otorgada al señor Santiago De Jesús Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.384.719, para el beneficio del predio "Agua Bonita, tiene una vigencia de diez (10) años contados a partir de la notificación, lo que indica que su vigencia es hasta el 19 de marzo de 2030.

Después de la revisión documental del expediente, se evidencia que el señor Santiago De Jesús Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.384.719, NO ha cumplido con las disposiciones establecidas en la resolución RE-01469-2023 del 11 de abril de 2023. Dichos requerimientos estaban relacionados para que el titular del permiso presentara ante Cornare la siguiente información:

- *Evidencia de la implementación de la obra de captación y control de caudales, de manera que garantice el caudal otorgado de 0.0333 l/s, a través de la Resolución con radicado N° 134-0062 del 03 de marzo de 2020, para uso pecuario, de la fuente que abastece al predio denominado "Agua Bonita", ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná.*
- *Evidencia de la implementación de un tanque de almacenamiento y de un tanque de abastecimiento o bebederos, además de conducir el sobrante de agua del tanque de almacenamiento por tubería a la misma fuente, para evitar pérdidas y prevenir la socavación y erosión del suelo.*

(...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la

Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

B. SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que en los literales b y c del artículo 133 del Decreto-ley 2811 de 1974 se establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que *“los usuarios están obligados a no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas”*, entre otras.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2. indica que *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo artículo 2.2.3.2.19.5. establece que: *“Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado”.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras, las siguientes conductas:

“8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras...”

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua:

“...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos...”

Que el artículo 2 ibídem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua: *“...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, Lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...”*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, además de que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos por la Corporación en las resoluciones N° **RE-01469-2023 del 11 de marzo de 2023** y N° **RE-03462-2022 del 08 de septiembre de 2022**, por parte del señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, ya que estas situaciones constituyen una presunta infracción

de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, especialmente lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.19.2., 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015; y las obligaciones en materia ambiental que no se han acatado y que constituyen un incumplimiento, específicamente lo consignado en las resoluciones N° **RE-01469-2023 del 11 de marzo de 2023** y N° **RE-03462-2022 del 08 de septiembre de 2022**, como quedó establecido en los antecedentes del presente Acto Administrativo, toda vez que se evidencio que el señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, no ha implementado la obra de captación y control de caudales, mecanismo que garantizaría el uso adecuado del caudal otorgado, así como tampoco, se ha evidencio la implementación de un tanque de almacenamiento y un tanque de abastecimiento o bebederos, esto para evitar pérdidas y prevenir la socavación y erosión del suelo.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05295-2022 del 08 de septiembre del 2022**.
- Resolución que Adopta unas Determinaciones con radicado N° **RE-03462-2022 del 08 de septiembre del 2022**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01484-2023 del 09 de marzo del 2023**.
- Resolución que Impone una Medida Preventiva con radicado N° **RE-01469 2023 del 13 de abril del 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03371-2024 del 07 de junio de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, para que proceda **INMEDIATAMENTE** a realizar las siguientes acciones:

- **PRESENTAR e IMPLEMENTAR INMEDIATAMENTE** la obra de captación y control de caudales, de manera que garantice el caudal otorgado de **0.0333 L/s**, a través de la Resolución con radicado N° **134-0062 del 03 de marzo de 2020**, para uso pecuario, de la fuente que abastece al predio denominado "Agua Bonita", ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná.
- **PRESENTAR e IMPLEMENTAR INMEDIATAMENTE** un tanque de almacenamiento y de un tanque de abastecimiento o bebederos, además de conducir el sobrante de agua del tanque de almacenamiento por tubería a la misma fuente, para evitar pérdidas y prevenir la socavación y erosión del suelo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SANTIAGO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.719**, haciéndole entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970234325**

Proceso: **Concesión de aguas**

Asunto: **Resolución que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Angy Paola Machado Mosquera**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Joanna Andrea Mesa Rueda**

Fecha: **11/06/2024**